

AUTO N. 02068

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2011, mediante acta única de incautación No. AI SA-382, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de decomiso de un (01) espécimen perteneciente a la fauna silvestre denominado: PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), a la señora MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52881067, por no presentar el Salvoconducto de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento dentro del territorio distrital, conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 04036 del 04 de julio de 2014, contra la investigada, señora MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO.

Que con miras a notificar el mencionado auto, esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2014EE204344 del 7 de diciembre de 2014, libró citación para notificación personal, la cual determinó que: “No Registra Información de Destino”.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el Auto No. Auto No. 04036 del 04 de julio de 2014, mediante publicación en la página web de esta Secretaría, por un término de cinco (5) días hábiles, con fecha de publicación del aviso el día 11 de mayo de 2015, retiro el día 15 de mayo de 2015, surtiéndose entonces la

notificación el día 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 11 de agosto de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del Auto No. 03652 del 29 de septiembre de 2015, procedió a formular pliego de cargos a la señora MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52881067, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional de un (01) espécimen perteneciente a la de fauna silvestre denominado PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27 Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que con miras a notificar el mencionado auto, esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2015EE197682 del 13 de octubre de 2015, libró citación la cual concluyó: “Se desconoce dirección de destino”, como consecuencia de lo anterior, esta Secretaría procedió a publicar la citación para notificación personal en su página web por el término de cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, desde el día 28 de octubre de 2015 hasta el día 04 de noviembre de 2015.

Que posteriormente en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se notificó mediante Edicto con fecha de fijación del día 09 de noviembre de 2015 y desfijación del día 13 de noviembre de 2015.

Que habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el Auto No. 04938 del 19 de diciembre de 2017, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 04036 del 04 de julio de 2014.

Que con miras a notificar el mencionado auto, esta Secretaría mediante oficio con radicado No. 2017EE257989 del 19 de diciembre de 2017, libró citación que determinó: “Se desconoce información de destino”.

Que, teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, esta Secretaría procedió a notificar el mencionado Auto, mediante Edicto con fecha de fijación del 11 de abril de 2018 y desfijado el día 24 de abril de 2018, conforme el artículo 45 del Decreto 01 del Código Contencioso Administrativo.

En razón a la imposibilidad para notificar los diferentes actos administrativos, esta Dirección consideró no procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 04036 del 04 de julio de 2014 así mismo, el Auto No. 03652 del 29 de septiembre de 2015 por el cual se formula pliego de cargos y el Auto No. 04938 del 19 de diciembre de 2017 a través del cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro

del procedimiento sancionatorio ambiental, dado que la infractora no había podido ser notificada, y por consiguiente no había podido ejercer su derecho a la defensa. Por tal motivo mediante Resolución N. 03296 del 25 de julio del 2022, la Dirección de Control Ambiental dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar el Auto No. 04036 del 04 de julio de 2014 “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”, el Auto No. 03652 del 29 de septiembre de 2015 “Por el cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones” y el Auto No. 04938 del 19 de diciembre de 2017 “Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El anterior acto administrativo, fue publicado en el boletín legal ambiental el 06 de septiembre del 2022 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación, tal y como consta en el certificado E82261678-S de la Empresa 4-72

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto 05435 del 28 de julio del 2022 ordenó iniciar Indagación Preliminar a la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.881.067, con miras a obtener la dirección de domicilio de la presunta infractora y de esta manea lograr notificar en debida forma la actuaciones que surta esta Secretaría, y por tanto dar trámite al Proceso Sancionatorio Ambiental contra la investigada, señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, por movilizar dentro del territorio nacional, un espécimen de fauna silvestre PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), sin el salvoconducto de movilización, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001.

En el mencionado acto administrativo, esta Dirección dispuso:

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- **Registraduría Nacional de Estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrado por la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52881067.
- **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que certifique si la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52881067, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.
- **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, con el fin de que certifique si la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52881067, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.

Que, en atención a lo ordenado en el precitado Auto, la Dirección de Control Ambiental mediante radicado 2022EE272027 del 21 de Octubre del 2021, 2022EE272027 del 21 de Octubre del 2022, 2022EE272029 del 21 de Octubre del 2022; remitió copia del Acto Administrativo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Departamento Nacional de Planeación – DNP, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; respectivamente, con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en su parte motiva.

En consecuencia, mediante radicado 2022ER287231 del 04 de noviembre del 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil remite la siguiente información

MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO, Tel. 7609295, Barrio: La Esmeralda.

Con radicado 2022ER288822 del 08 de noviembre del 2022, se recibió respuesta por parte del Departamento Nacional de Planeación, con la siguiente información:

Apreciado señor Manrique:

En atención a su solicitud presentada a esta entidad mediante oficio No. 2022EE272028 de fecha 21 de octubre de 2022, recibido con el radicado No. **20226630923042** del 28 de octubre de 2022, nos permitimos informarle que de acuerdo con la consulta hecha en la última **base nacional** consolidada, certificada y avalada por el DNP, se obtuvo el siguiente resultado:

C.C	Nombres	Dirección	Municipio	Departamento
52881067	MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO	CL 69 A SUR 11 B 73 ESTE IN 4	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.

Por parte de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no se recibió respuesta.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado

colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez el artículo 18 de la norma ibídem establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone lo siguiente:

Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Lo anterior implica que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Autoridad Ambiental competente en esta fase procesal podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Que la incautación efectuada por la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante Acta No. 0382, se efectuó porque la presunta infractora no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia, se incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, el que se transportaba sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001.

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.(...) “

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

El artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, (modificado por la resolución 562 de 2003), dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados

por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

El artículo 3° ibídem determina:

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.881.067; a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, más cuando esta Autoridad Ambiental cuenta con la información necesaria para notificarle a la presunta infractora todas las actuaciones y de esta manera pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.881.067, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARJORY AIDE RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.881.067, en la Calle 69 A Sur N. 11B -73 Este In 4 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. SDA-08-2014-1550, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo

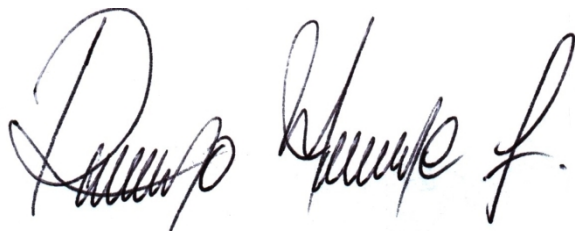
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Expediente: SDA-08-2014-1550

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCION:	03/04/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------